

generales tejidos ó géneros de lana, de algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancías cuando de ella dependa el derecho que secobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

3^a Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque según el espíritu de la Ordenanza, (art. 26, parte 4^a) á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4^a Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6^a Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por

la citada ordenanza, ó por estas aclaraciones, el bulto en que se noté la falta, será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 7 de 1862.—Doblado.

NUMERO 5698.

Agosto 7 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Franquicias acordadas á los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Paseo Nuevo.

Sección de Fomento.—C. Ministro.—Los Sres. Tolsa, Pane, García, Gillow y Martínez del Río, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta secretaría que se les conceda la misma gracia que á la "Colonia de los arquitectos," y el C. presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán á la población y al embellecimiento de esta capital, de que esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder á dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1^a Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribución directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2^a Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslación de dominio; bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligación precisa construir en ellos,

apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3^a Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construcción de fincas, queden libres de toda contribución; pero con la obligación precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4^a Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresión de la subdivisión que en manzanas ó lotes hayan creído convenientes.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á vd., para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1862.—Terán.—Ciudadano ministro de Relaciones, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda.

NUMERO 5699.

Agosto 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se divide en dos el Partido de Tlalpam.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Partido de Tlalpam se divide en dos, cuyas cabeceras serán Tlalpam y San Angel.

2. El Partido de Tlalpam lo formarán las siguientes municipalidades:

Tlalpam.
Xochimilco.
Tulyehualco.
Tlahuac.
Milpa Alta.
San Pedro Actopan.

3. El Partido de San Angel lo formarán las municipalidades siguientes:

San Angel.
Coyoacan.
Hastahuacán.
Istapalapan.

4. La municipalidad de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, á 9 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Por ocupación de S. E., Juan de D. Arias.

NUMERO 5700.

Agosto 9 de 1862.—Acuerdo del presidente de la República.—Previsiones relativas á pagarés procedentes de redenciones.

El C. presidente, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer las previsiones siguientes:

1^a Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.

2^a Quedan dispensados del papel sella-

do los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.

3^a Los tepedores de dichos pagarés tienen obligación de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5701.

Agosto 13 de 1862.—Decreto del gobierno. Ordena que se presenten á pagar los deudores por fianzas de bonos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sexta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

2. Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.

3. Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, á los que cumpliendo con el art. 1^o de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

4. Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enajenadas por el supremo gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente y transmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para expedirles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2^o.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5702.

Agosto 14 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones acerca del comercio de pulques.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para suavizar las costumbres y evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he tenido á bien repetir el bando de 29 de Abril de 1856, con las modificaciones y adiciones que en él se expresan:

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hacia el Oriente por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastian.

De este punto hacia el Sur hasta la Plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la Plazuela de las Vizcainas.

De esta Plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infraccion de alguna de las disposiciones de este bando.

3. En ningun tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casillas que estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposicion de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres dias, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias respectivas.

4. Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar

1 Se mandó suspender la ejecucion de este bando, segun aviso publicado por la secretaria del gobierno del Distrito en 17 de Octubre del mismo año.

cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposicion el comercio de pulques.

5. Para que se conceda la licencia se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería, esté aseada, sin pinturas grotescas, indecentes ó inmorales, con asientos competentes para los concurrentes, sin mostrador de ninguna especie, ni cosa que dé lugar á ocultaciones, sin comunicacion alguna con otra pieza ó zaguan interior, y que las tinas en que se contiene el pulque no estén denominadas con nombres estrambóticos ni con algunos otros; permitiéndose que se designe en ellas la clase de liquido que contienen.

6. Son obligaciones del dueño de una pulquería:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de liquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Junio de 1854, á expensas del propietario en los tiraderos de la ciudad.

II. Tener en perfecto estado de aseó el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policia que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior ó impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policia que vigile en lo sucesivo la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito

del nombre y casas en que habiten los vendedores, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquier cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurriere todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente. Al reverso de cada patente se anotarán las faltas que se cometan, explicando las penas que por ellas se imponen.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior con caracteres inteligibles, sin colgar banderas ni flámulas de ninguna especie, y mucho menos con los colores nacionales, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción y de reparar la falta dentro de veinticuatro horas, el doble por la segunda y de reparar la falta dentro del mismo tiempo, y el triple por la tercera infracción, pintándose en este caso el número á expensas del infractor.

VIII. Pagar las contribuciones impuestas y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, veinticinco pesos por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por falta del pago de las contribuciones.

IX. Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infracción, veinticinco por la segunda y de cerrar la casa por la tercera.

7. Son obligaciones del vendedor:

I. No permitir que haya músicas, juegos ó bailes ni dentro ni fuera de la pulquería: impedir la reunión ó agrupamiento de gente en las puertas que obstruyan el paso y molesten al público, no expender más pulque al que haya tomado ya una cantidad regular, ni tampoco consentir á los hijos de familia ni á los menores de edad como concurrentes, y á los que vayan como mandaderos los despachará en el acto y obligará á retirarse si quieren detenerse. Los infractores de las prevenciones que contiene este artículo, sufrirán la pena de quince días de cárcel, ó diez pesos de multa por la primera vez, un mes ó veinticinco pesos por la segunda y dos meses de obras públicas por la tercera.

II. No consentirá que saquen los marchantes el vaso á la calle, ó á los zaguanes ó accesorias vecinas, bajo la pena de cinco pesos de multa ó ocho días de prisión por la primera vez, doble por la segunda y un mes de prisión por la tercera.

III. Avisar con oportunidad á la autoridad más próxima de cualquier escándalo ó desorden que pueda haber para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, quince días ó diez pesos de multa por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

IV. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, que serán de doblar, bajo la pena de un día de cárcel ó un peso de multa por la primera infracción, y de que se duplicará esta pena como lo crea conveniente el gobierno del Distrito, según la gravedad del caso.

V. No consentir acciones contra la ho-

nestidad, bajo la pena de diez días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y quince días de obras públicas por la tercera.

VI. No recibir prendas por ninguna causa ni por ningún pretexto, bajo la pena de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

VII. No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho días de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infracción, quince días ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera, y al que guarde otros objetos la mitad de las penas anteriormente designadas.

VIII. No intentar sobornar ni sobornar á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente sobornar, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lo grare sobornar, el doble de estas penas.

8. Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

I. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse; bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

II. No reñir ni armar escándalos bajo las penas siguientes: Por riña ó escándalo simple, ocho días de cárcel por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulte herida ó no, el doble que señala el bando relativo á portación de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos de las penas que pueda imponer el juez que conozca de los resultados.

III. No quebrantar ninguna de las obli-

gaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores, bajo las penas siguientes: 1^a Por hallarse antes de las seis de la mañana ó después de las oraciones de la noche en una pulquería, tres días de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiese delito. 2^a Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fracción anterior. 3^a Por hallarse en juego, baile ó música en pulquería, ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado por vago por la tercera. 4^a Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso. 5^a Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policía, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

9. Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobierno del Distrito; para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

10. Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el artículo 2^o.

11. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á pulquerías.

12. Para todas las reformas que deben hacerse en las pulquerías en virtud del presente bando, se fija el plazo de un mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 14 de 1862.—*José María G. Mendoza*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5703.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses legítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion, en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano á la aprobacion del supremo gobierno.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

NUMERO 5704.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.

No obstante la persuasion en que está el C. presidente constitucional de que los ciudadanos jefes y oficiales que componen el ejército de la República, no se excederán en el uso de las licencias temporales que se les concedan, me manda, para prevenir cualquiera falta cometida en el particular por olvido de las disposiciones relativas á la materia, recordarlas á vd. en la presente circular, á fin de que las haga observar estrictamente entre todos sus subordinados.

El decreto de 12 de Febrero de 1857, sobre desertores, faltistas y viciosos del ejército, en su art. 65 clasificó entre los oficiales desertores á los que se excedieran en el uso de licencias temporales, expresando en el 66 la manera como deben ser juzgados.

Dígolo á vd. para su conocimiento: en la inteligencia de que el C. presidente constitucional desea que esta disposicion y el art. 85 del citado decreto, se publiquen por la orden general durante tres dias intermediados de uno á otro

Libertad y Reforma. México, 15 de Agosto de 1862.—Blanco.

NUMERO 5705.

Agosto 16 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se expidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería general y del C.

inspector de la renta, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa del 10 por 100 quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no valedero como contrato.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.—José H. Núñez.

NUMERO 5706.

Agosto 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Aclaracion de la ley de 17 de Abril de 1861 que concedió la apelacion en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.

—Al C. José H. Núñez, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5707.

Agosto 18 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 4 del decreto de 3 de Julio último.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º del decreto de 3 de Julio último; el C. presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos á que se refiere el propio artículo, la darán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, por aquellos efectos de procedencia extranjera que de dichas aduanas tengan que internarse; y no se exigirán por los efectos que vayan de uno á otro punto del interior, bastando para éstos las guías ó pases que deben acompañarlos.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 18 de 1862.—José H. Núñez.

NUMERO 5708.

Agosto 19 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados.

Seccion de desamortizacion.—Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de